



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 38/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 30 de octubre de 2008, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba el:

INFORME AL MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR EL QUE SE MODIFICA LA ORDEN ITC/308/2008, DE 31 DE ENERO, RELATIVA A LAS INSTRUCCIONES SOBRE LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS DE NUMERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO Y MENSAJES MULTIMEDIA

(DT 2008/1793)

1. Objeto del Informe y Competencia de la Comisión

Mediante escrito de fecha de entrada en el Registro de 23 de octubre de 2008, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante, SETSI) dio traslado a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, Comisión) del proyecto de Orden ITC del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (en adelante, MITyC) por la que se modifica la Orden ITC/308/2008, de 31 de enero, en la que se dictan instrucciones sobre la utilización de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia (en adelante, Orden ITC/308/2008).

El presente informe se realiza de conformidad con el artículo 48.3 h) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante LGTel), que incluye entre las funciones de esta Comisión la de *“asesorar al Gobierno y al Ministro de Ciencia y Tecnología¹, a solicitud de éstos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. (...) En particular, informará preceptivamente en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado para la elaboración de disposiciones normativas, en materia de comunicaciones electrónicas (...)”*.

2. Contenido del proyecto de Orden ITC

El nuevo proyecto de Orden del MITyC prorroga una serie de plazos establecidos en la Orden ITC/308/2008. Esta Orden, aprobada el 31 de enero, define los rangos de

¹ En la actualidad Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

numeración a utilizar para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia, incluyendo los de tarificación adicional basados en el envío de mensajes. Asimismo, en la misma Orden se establecen los criterios de gestión y control de la numeración para la prestación de estos últimos servicios.

Concretamente, en la Orden ITC/308/2008 se define una serie de rangos de numeración para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes (comúnmente conocidos como “Premium”) en función de diferentes modalidades de servicio, tal y como aparece en la siguiente tabla:

Formato de los números	Valores de las cifras	Longitud de los números	Modalidades de servicio
2 5YAB	Y, A, B = de 0 a 9	5 cifras	a) Precio \leq 1,2 € [El subrango 280AB se utilizará para campañas de tipo benéfico o solidario]
2 7YAB			
2 80AB			
2 9YABM	Reservado expansión a 6 cifras		
3 5YAB	Y, A, B= de 0 a 9	5 cifras	b) 1,2 € < Precio \leq 6 €
3 7YAB			
3 9YABM			
79 5ABM	A, B, M= de 0 a 9	6 cifras	c) Servicios de suscripción con precio por mensaje recibido \leq 1,2 €
79 7ABM			
79 9ABMC			
99 5ABM	A, B, M= de 0 a 9	6 cifras	d) Servicios exclusivos para adultos de precio \leq 6 €
99 7ABM			
99 9ABMC			

Adicionalmente, en el artículo 10 de la misma Orden se estipula que el régimen aplicable a los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes seguirá siendo el establecido en la Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero, por la que se desarrolla, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, el título IV del Real Decreto 1738/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el título III de la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante, Orden STA).

Concretamente, según el artículo 10. apartado 2.º de la Orden ITC/308/2008, corresponde a la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional la elaboración y aprobación de un código de conducta para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes y se estipula que “antes de la finalización del plazo de nueve meses desde la fecha de entrada de esta orden, deberá haber sido elaborado el código de conducta y actualizada la composición de la Comisión para la Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional”. De hecho, el artículo 1 de la disposición transitoria segunda de la misma Orden recoge dicho plazo.

Justamente, en relación con este plazo y tal como se explica en el preámbulo del nuevo Proyecto de Orden, la aprobación del código de conducta corresponde a la Comisión para la Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional (en adelante, CSSTA), integrada por representantes de los consumidores y usuarios, de los operadores, las Comunidades



Autónomas, los prestadores de servicios de tarificación adicional y de los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio, Sanidad y Consumo, Interior, Trabajo e Inmigración y Educación, Política Social y Deporte. Sin embargo, tal y como se indica en el Proyecto de Orden, a falta de menos de un mes para la expiración del plazo establecido de nueve meses, la aprobación del código de conducta por la CSSTA no se ha producido.

Las razones aducidas en el Proyecto de Orden para dicho retraso hacen principalmente referencia a la complejidad del contenido del código de conducta, así como a la importante cantidad de sectores y empresas afectadas por esta regulación (tales como los consumidores y usuarios, los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas y los prestadores de servicios SMS Premium).

Por consiguiente, dado que la aprobación del Código de Conducta antes del 14 de noviembre de 2008 se ha visto dificultada, el MITyC considera imprescindible otorgar un plazo adicional para que todos los agentes implicados puedan acomodarse a lo que establezca dicho Código regulador de estos servicios de tarificación adicional y puedan cumplir las obligaciones establecidas en la propia Orden ITC/308/2008, cuya exigibilidad depende, en gran medida, del contenido del Código.

Por tanto, el nuevo Proyecto de Orden del MITyC remitido a esta Comisión, tiene como objeto prorrogar dos plazos establecidos en las siguientes disposiciones transitorias de la Orden ITC/308/2008:

- *Disposición transitoria primera. Sustitución de los números utilizados actualmente.*
 1. *El cumplimiento de la obligación a la que se refiere el artículo 3.6 será exigible transcurrido un plazo de nueve meses desde la fecha de entrada en vigor de esta orden.*
 2. *El plazo de sustitución de los números utilizados actualmente para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes, por los previstos en la presente disposición, será de nueve meses desde la fecha de entrada en vigor de esta orden. En este plazo está incluido un periodo máximo de dos meses para que los operadores que proveen el acceso al servicio de mensajes al abonado efectúen las adaptaciones técnicas pertinentes en las redes. Una vez concluido no se podrán utilizar números distintos de los previstos en esta orden para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes.
Se podrán mantener periodos de uso en paralelo de los números nuevos y antiguos hasta que concluya el plazo al que se refiere el párrafo anterior, siempre que éstos no coincidan con aquéllos.*
- *Disposición transitoria segunda. Plazo para el cumplimiento de determinadas obligaciones.*
 3. *Las obligaciones establecidas en el artículo 10.4.º, 5.º y 6.º, primer párrafo, serán exigibles en todo caso a partir de los nueve meses desde la entrada en vigor de la misma.*

En el Proyecto de Orden se propone prorrogar por un período de **cuatro meses** los plazos mencionados en los apartados correspondientes a las disposiciones anteriores.



Estos cuatro meses adicionales deberán ser contados a partir de la fecha en que se produzca la publicación en el Boletín Oficial del Estado del Código de Conducta regulador de dichos servicios de tarificación adicional.

Adicionalmente, en el Proyecto de Orden se indica que determinados operadores y asociaciones sectoriales han solicitado la habilitación de un rango de numeración específico para la prestación de servicios de mensajes no sujetos a tarificación adicional distintos de los prestados internamente en el ámbito de cada red telefónica pública, y no previstos en la Orden ITC/308/2008. No obstante, se requiere la concesión de un plazo que permita una migración gradual sin interferir en el funcionamiento de los servicios actuales. Por ello, en el presente Proyecto de Orden se propone prorrogar el plazo máximo de migración de nueve meses indicado en la Orden ITC/308/2008 a partir del cual no se podrán utilizar números, ni rangos de numeración, idénticos a aquéllos que se encuentren sin atribuir en el marco del Plan nacional de numeración telefónica. Por tanto, en el caso de los servicios de mensajes no sujetos a tarificación adicional distintos de los prestados internamente en el ámbito de cada red telefónica pública, el plazo de nueve meses establecido en el artículo 1 de la disposición transitoria primera de la Orden ITC/308/2008 quedará prorrogado en los términos que se determinen en la Resolución de la SETSI que habilite los recursos públicos de numeración necesarios para su prestación.

3. Consideraciones previas sobre varios aspectos relativos a la Orden ITC/308/2008

Como se comentó en el informe preceptivo enviado al MITyC relativo a la Orden ITC/308/2008, esta Comisión considera positivamente la existencia de esta Orden, ya que permite la definición de los rangos específicos de numeración a utilizar para la prestación de los servicios de envío de mensajes cortos en general, y en particular los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes. Mediante esta Orden se proporciona un marco legal regulador de dichos servicios entre todos los agentes involucrados, y en especial, permite ofrecer una mayor transparencia a los consumidores, estableciendo las condiciones de prestación de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia (en adelante, SMS/MMS Premium).

Sin perjuicio de lo anterior, y como paso previo a la emisión del informe solicitado por el MITyC en relación con el nuevo Proyecto de Orden de modificación de ciertas condiciones de la Orden ITC/308/2008, esta Comisión quiere aprovechar la ocasión para informar de ciertos aspectos incluidos en la Orden ITC/308/2008, que presentan algunas incoherencias y merecen ser expuestas al Ministerio, en cumplimiento de la función de asesoramiento presente en el artículo 48.3.h) de la LGTel.

3.1 Competencia de la CSSTA para adscribir servicios a rangos

La distribución competencial en materia de numeración se regula en la LGTel y en el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante, Reglamento de numeración), que establecen competencias en estas materias a favor del Gobierno, el Ministerio, la SETSI y la Comisión. Concretamente, en los artículos 27.7 y 28.1 del Reglamento de numeración se estipula que la SETSI es la encargada de dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo de los planes nacionales de numeración, direccionamiento y denominación, dictando en particular las resoluciones sobre atribución



y adjudicación de dichos recursos públicos, y que corresponde a la Comisión la gestión y el control de los planes nacionales de numeración.

Puesto que los servicios de mensajes cortos utilizan números similares a los pertenecientes al Plan nacional de numeración telefónica, pero no se encuentran dentro del mismo, tal y como especifica el Reglamento de numeración en su artículo 27.3, *“en ausencia de tales planes nacionales, o de planes específicos para determinados servicios, o de los procedimientos correspondientes de gestión y control, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá dictar instrucciones sobre la utilización de los recursos numéricos y alfanuméricos necesarios para la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas”*. Ahora bien, el artículo 28.2 del mismo Reglamento dispone que, en los citados supuestos, *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones gestionará y controlará los recursos públicos de acuerdo con los criterios que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio establezca”*.

De conformidad con lo anterior, el MITyC ha dictado las instrucciones necesarias para la regulación del uso de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes mediante la Orden ITC/308/2008. Sin embargo, el artículo 4.5 de esta Orden dispone que:

“La Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional, a la que se refiere el artículo 10 de esta orden, establecerá los criterios para la adscripción de los servicios a cada uno de los rangos de numeración definidos en la tabla anterior”.

Para tal fin, la CSSTA debe elaborar y aprobar un código de conducta para la prestación de tales servicios, de acuerdo con el artículo 10.2º.

Llama la atención de esta Comisión la competencia que otorga la Orden ITC/308/2008 a la CSSTA para fijar los criterios de adscripción de los servicios a los rangos de numeración, ya que el término genérico de **“adscripción de los servicios”** es un nuevo término que no se encuentra recogido en el Reglamento de numeración, el cual sólo define los conceptos de atribución, adjudicación y asignación, siendo estas definiciones las únicas utilizadas en la LGTel y en el Reglamento de numeración. Bajo el término genérico de adscripción son posibles dos interpretaciones distintas:

- a) Se podría entender que la CSSTA debe concretar los contenidos específicos que corresponden a las distintas modalidades de servicio definidas en la Orden ITC/308/2008, es decir, qué se debe entender por “campañas de tipo benéfico o solidario”, “servicios exclusivos para adultos” o “servicios de suscripción”, tal y como fue el caso en la clasificación de servicios presente en el Código de Conducta publicado el 30 de diciembre de 2002 y relativo a la Orden STA.
- b) Una segunda interpretación podría considerar que la CSSTA determina cuáles son los servicios que se corresponden con cada número definido por la Orden, es decir, cuáles son las modalidades de servicio asociadas a los rangos de numeración.

El segundo supuesto implicaría que dicha “adscripción” sería equivalente a una atribución de numeración, definida en el Anexo I del Reglamento de Numeración como *“el acto administrativo, derivado de la planificación, por el que se destinan recursos públicos de numeración, direccionamiento o denominación para la explotación de uno o varios servicios”*. En este caso, se estarían otorgando competencias de numeración a la CSSTA, siendo dicha atribución competencial contraria a la normativa prevista en la LGTel y en el



Reglamento de numeración. En ningún caso se incluye en estas normas previsiones sobre la CSSTA, ni siquiera como “*entidad encargada de la gestión y control de otros planes nacionales de direccionamiento*” que pudiera determinarse, en su caso, mediante Real Decreto según el artículo 16.4 de la LGTel, por lo que la atribución a este órgano de competencias que directamente nacen de la LGTel podría constituir una infracción del principio de jerarquía normativa.

En este sentido, la potestad de vinculación de una numeración a servicios está asignada a la SETSI, según el artículo 27.7 del Reglamento de Numeración, donde se atribuye a la misma la competencia para dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo de los planes nacionales de numeración, direccionamiento y denominación y, en particular, dictar las resoluciones sobre atribución y adjudicación de dichos recursos públicos.

Asimismo, en desarrollo de las previsiones recogidas en el artículo 34.4 del Reglamento de numeración, el artículo 3.8 de la Orden ITC/308/2008 atribuye a la SETSI facultades para determinar los requisitos de utilización de las secuencias numéricas reguladas en esa Orden y para habilitar nuevos rangos de numeración, cuando ello sea necesario para un adecuado funcionamiento de los servicios.

En consecuencia, el artículo 4.5 de la Orden ITC/308/2008 sólo puede ser entendido bajo el primer supuesto, como la facultad de la CSSTA de concretar los contenidos correspondientes a los distintos servicios definidos en la Orden, pero no como la atribución de una competencia que resultaría contraria a lo dispuesto en la LGTel y que infringiría el propio Reglamento de numeración.

3.2 Competencia de la CSSTA de elaboración y control de un Código de Conducta

Como se indica en el artículo 10 de la Orden ITC/308/2008, los servicios SMS/MMS Premium quedan incluidos dentro de la definición de servicios de tarificación adicional presente en la Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero (Orden STA).

En dicha Orden reguladora de los servicios de tarificación adicional se creó la CSSTA, como *órgano colegiado de carácter interministerial* integrado en el MITyC, al que se encomendó, entre otras, la competencia de elaborar y aprobar un código de conducta para la prestación de tales servicios, así como el control y seguimiento de su cumplimiento por parte de los operadores y prestadores de servicios de tarificación adicional.

Análogamente, en la Orden ITC/308/2008 se ha estipulado que “*corresponde a la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional la elaboración y aprobación de un código de conducta para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes. La prestación de estos servicios se someterá a lo previsto en dicho código*”. Por otra parte, en el mismo apartado 3.º del artículo 10. se atribuye a la CSSTA la función de control y seguimiento del cumplimiento de dicho código de conducta por parte de los operadores implicados en el servicio, pudiéndose llegar incluso a cancelar temporalmente el número asignado al operador prestador del servicio de almacenamiento y reenvío de mensajes sujetos a tarificación adicional.

A tenor de las competencias ejercidas por la CSSTA y sin perjuicio de lo mencionado en las consideraciones del apartado 3.1 del presente informe, dado que en dicho código de



conducta se establecen criterios específicos para la adscripción de servicios a los códigos de numeración atribuidos, así como las condiciones de prestación de estos servicios, se entiende necesaria la participación de esta Comisión en la CSSTA, puesto que el ejercicio de las funciones de dicho órgano pueden llegar a afectar la competencia de gestión y control de los planes de numeración, así como de los recursos públicos de numeración en ausencia de dichos planes, encomendada a esta Comisión según el artículo 20 del Reglamento de numeración.

En efecto, a juicio de lo anterior, tanto la CSSTA como esta Comisión tendrían funciones de control del uso de la numeración asignada para la prestación de servicios SMS/MMS Premium, lo cual ya es de por sí una incoherencia regulatoria, llegándose a situaciones administrativas redundantes, así como a problemas de ineficacia e ineficiencia a la hora de asignar numeración para esta clase de servicios a los operadores por parte de esta Comisión. La actividad de la CSSTA incide por tanto en las competencias que el artículo 48.3.b atribuye a la Comisión en materia de numeración, dándose situaciones extrañas, tales como la que se produce cuando, de conformidad con el apartado séptimo de la Orden STA, el incumplimiento del código de conducta implique la cancelación temporal del número al operador que presta servicios de almacenamiento y reenvío de mensajes sujetos a tarificación adicional.

En otro orden de cosas, debe señalarse que, teniendo en cuenta las actividades relacionadas con los servicios de tarificación adicional analizadas y reguladas por esta Comisión en su función de análisis de mercado y designación de obligaciones publicadas en la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica de España, S.A.U., así como las derivadas de la resolución de conflictos y respuestas a consultas relativas a servicios de tarificación adicional, entre otras, se considera suficientemente justificado y apropiado que esta Comisión participe en la CSSTA o, en su defecto, se solicite informe preceptivo a esta Comisión con respecto a las disposiciones presentes en el Código de Conducta. Mediante este simple mecanismo se conseguiría evitar situaciones regulatorias anómalas, redundando lógicamente en beneficio de los operadores y de los usuarios.

A mayor abundamiento, la CSSTA está compuesta por representantes de distintos ministerios (MITyC, Sanidad y Consumo, Interior, Trabajo e Inmigración y Educación, Política Social y Deporte), del Consejo de Consumidores y Usuarios, de los operadores de telecomunicaciones, de los prestadores de servicios de tarificación adicional, así como de un representante de las Comunidades Autónomas. Esta gran cantidad de integrantes da idea de la relevancia asociada a la regulación de los servicios de tarificación adicional, tanto para los usuarios como para el propio mercado de telecomunicaciones, pareciendo totalmente obvio que esta Comisión deba estar implicada en el proceso de elaboración del Código de Conducta.

Por lo tanto, se reitera la solicitud de formar parte de la CSSTA, tal y como se comentó en el informe emitido por esta Comisión al MITyC sobre el Proyecto de Orden ITC7308/2008. Subsidiariamente, dada la competencia general de asesoramiento al Gobierno y al MITyC, en asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado, atribuida a esta Comisión en el artículo 48.3.h de la LGTel, se fundamenta jurídicamente la necesidad de emisión de informe preceptivo por parte de esta Comisión



sobre el contenido del código de conducta elaborado por la CSSTA, como paso previo a su aprobación.

3.3 Plazos otorgados para la asignación de numeración SMS/MMS Premium y la sustitución de la numeración utilizada anteriormente

Con respecto a la asignación de numeración SMS/MMS Premium realizada por esta Comisión dentro del marco establecido en la Orden ITC/308/2008, se presenta a continuación el resumen desglosado de las fechas en las cuales se ha procedido a dar cumplimiento a los diferentes hitos marcados en la Orden de referencia.

13/02/2008	<p><u>Publicación en BOE de la Orden ITC/308/2008</u></p> <ul style="list-style-type: none">• En el artículo 3 de la disposición transitoria primera se establece el plazo de un mes desde la fecha de publicación de la Orden, por la que esta Comisión debe publicar una resolución en la que se fije un período inicial en el que excepcionalmente cabrá no aplicar el orden de presentación de solicitudes ni los plazos normales para asignación de numeración.
04/03/2008	<p><u>Publicación en BOE del inicio del procedimiento de asignación inicial de recursos públicos de numeración SMS/MMS Premium (DT 2008/176)</u></p> <ul style="list-style-type: none">• Se establece un periodo inicial de presentación de solicitudes de dos meses, es decir, hasta el 5 de mayo de 2008, en el que no cabrá aplicar prioridad por orden de presentación de solicitudes.• Transcurrido dicho plazo, los subsiguientes expedientes de asignación de numeración se incoarán por estricto orden de presentación de solicitudes• El plazo máximo para la resolución y notificación del expediente: tres meses contados a partir del 5 de mayo de 2008, es decir, hasta el 6 de agosto de 2008.
31/07/2008	<p><u>Resolución sobre la asignación inicial de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios SMS/MMS Premium (DT 2008/176)</u></p> <ul style="list-style-type: none">• En total se asignan un total de 1206 códigos, repartidos entre 44 operadores que realizaron las solicitudes dentro del periodo inicial y 7 que lo solicitaron fuera de plazo.• Dado que la disposición transitoria primera de la Orden ITC/308/2008 otorga un plazo de sustitución de los números utilizados para servicios Premium de 9 meses desde la entrada en vigor de la Orden, se fija la finalización de dicho plazo en el 14 de noviembre de 2008.• Dentro del plazo establecido hasta el 14 de noviembre de 2008 está incluido un periodo máximo de 2 meses para que los operadores de acceso efectúen las adaptaciones técnicas en sus redes, de conformidad con la disposición transitoria primera de la Orden ITC/308/2008.

Tal como se puede observar, esta Comisión ha cumplido escrupulosamente con los plazos estipulados en la Orden ITC/308/2008 para la asignación de los recursos de numeración SMS/MMS Premium, dejando tiempo suficiente a los operadores titulares de la numeración asignada para que el 14 de noviembre de 2008, es decir, dentro del plazo



de 9 meses estipulado en la Orden, hayan modificado sus servicios SMS/MMS Premium a fin de sustituir la numeración utilizada anteriormente por la recientemente asignada.

Asimismo, es importante señalar que la aprobación de un Código de Conducta que adscriba modalidades de servicios diferentes de los establecidos en la Orden a los códigos SMS/MMS Premium, podría llegar a impactar de manera significativa en las asignaciones ya efectuadas por esta Comisión precisamente en cumplimiento de la Orden de referencia, habiéndose de modificar asignaciones ya realizadas.

Este problema podría haberse evitado si en la Orden ITC/308/2008 se hubieran dispuesto los plazos para la asignación de la numeración y sustitución de la numeración a partir de la aprobación del Código de Conducta. Concretamente, podría haberse estipulado la sustitución de la numeración en un plazo determinado contado a partir de su publicación, de forma que las asignaciones se realizaran una vez que se hubiera aprobado el Código de Conducta. De hecho, éste fue el planteamiento de ordenación seguido en la Orden STA de 14 de febrero de 2002.

3.4 Impactos del Código de Conducta en las asignaciones ya efectuadas

En cumplimiento de lo estipulado en la Orden ITC/308/2008 y como resultado del procedimiento administrativo DT 2008/176 de asignación inicial de numeración para los servicios SMS/MMS Premium, esta Comisión asignó con fecha 31 de julio de 2008 un total de 1206 códigos, repartidos de la siguiente manera entre las diferentes modalidades de servicio definidas por la Orden de referencia.

Modalidad de servicio	Formato de los números	Numeración asignada
3. Precio \leq 1,2 € [El subrango 280AB se utilizará para campañas de tipo benéfico o solidario]	25YAB	203
	27YAB	186
	280BM	18
(b) 1,2 € < Precio \leq 6 €	35YAB	140
	37YAB	135
(c) Servicios de suscripción, precio por mensaje recibido \leq 1,2 €	795ABM	130
	797ABM	130
(d) Servicios exclusivos para adultos, precio \leq 6 €	995ABM	140
	997ABM	124
Total		1206

Mediante dicha Resolución se preservó la continuidad de los servicios a todos los operadores que presentaron su solicitud en plazo y se facilitó la sustitución de la numeración en uso antigua por otra acorde a los rangos establecidos en el artículo 4 de la Orden ITC/308/2008².

En dicho expediente de asignación inicial se siguieron los principios mencionados en la propia Orden ITC/308/2008 para la planificación de numeración a utilizar. En concreto, se tuvieron en cuenta los números usados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada

² Asimismo, una vez concluido el expediente de asignación inicial esta Comisión sigue asignando códigos numéricos, atendiendo alrededor de veinte solicitudes por semana.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Orden, de manera que su sustitución tuviese el mínimo impacto en el mercado. A modo de ejemplo, si un operador estaba prestando servicios en las diferentes modalidades definidas en el artículo 4 de la citada Orden mediante el código 5284, se consideró que este operador tenía preferencia para la asignación de los códigos 25284, 35284, 795284 y 995284, siempre y cuando los servicios declarados se ajustasen a las modalidades definidas en la Orden.

Por otra parte, dado que los números en uso comenzaban (en su mayoría) por la cifras 5 ó 7 sin atender al servicio asociado, así como que la Orden no distingue entre subrangos dentro de una misma modalidad de servicio y, finalmente, que los servicios son de naturaleza diversa, resulta lógico pensar que la distribución de numeración asignada tienda a ser uniforme en función del formato de los números, para evitar agotamientos prematuros de determinados rangos. Tal como se aprecia en el cuadro resumen, la cantidad de numeración asignada es efectivamente similar no sólo entre las diferentes modalidades de servicio sino incluso dentro de una misma modalidad para diferentes formatos de los números.

Visto lo anterior, se deduce que cualquier modificación sobre lo recogido en la Orden ITC/308/2008 que conlleve un cambio en los servicios asociados a las modalidades, tendría un impacto inmediato y contundente sobre la numeración ya asignada.

A tenor de lo expuesto, se ha remitido a esta Comisión de manera informal por agentes involucrados un borrador de Código de Conducta que, si bien no es definitivo y por tanto no es vinculante, podría impactar gravemente en las asignaciones de numeración SMS/MMS Premium realizadas hasta el momento. En dicho borrador se han clasificado las modalidades de servicio establecidas en la Orden ITC/308/2008 para cada uno de los rangos de numeración, de manera que se proponen, en la práctica, nuevas modalidades de servicio asociadas a los rangos.

MODALIDADES DE SERVICIO	RANGOS Y SUBRANGOS DE NUMERACION
a.- Modalidades de servicio cuyo precio se establece hasta 1,2€, del apartado a) de la tabla incluida en el artículo 4º de la Orden ITC/308/2008, de 31 de enero.	Rango de numeración 2 5 YAB: servicios de ocio y entretenimiento.
	Rango de numeración 2 7 YAB: servicios profesionales.
	Subrango de numeración 280AB: servicios para la recaudación de fondos en campañas de tipo benéfico o solidario:
b.- Modalidades de servicio cuyo precio se establece entre 1,2€ y 6€, del apartado b) de la tabla incluida en el artículo 4º de la Orden ITC/308/2008, de 31 de enero.	Rango de numeración 35 YAB: servicios de ocio y entretenimiento.
	Rango de numeración 37 YAB: servicios profesionales.
c.- Modalidades de servicios de suscripción, del apartado c) de la tabla incluida en el artículo 4º de la Orden ITC/308/2008, de 31 de enero.	Rango de numeración 79 5ABM: servicios de suscripción de ocio; entretenimiento y servicios profesionales.
	Rango de numeración 79 7ABM: servicios de suscripción exclusivos para adultos a los que se refiere el rango 99.
d.- Modalidades de servicios exclusivos para adultos, del apartado d) de la tabla incluida en el artículo 4º de la Orden ITC/308/2008, de 31 de enero.	Rango de numeración 99 5ABM: servicios exclusivos para adultos.
	Rango de numeración 99 7ABM: servicios exclusivos para adultos.



En primer lugar surgiría un problema de habilitación competencial, por el hecho de que el presente Código de Conducta, si se aprobase por la CSSTA, estaría usurpando las competencias de la SETSI, al atribuir recursos públicos de numeración para la explotación de determinados servicios. En segundo lugar, la aplicación de nuevas modalidades de servicios a los códigos definidos en la Orden ministerial implicaría que las nuevas asignaciones de numeración deberían seguir dichos criterios, pero en el caso de las asignaciones ya realizadas por esta Comisión en el ejercicio de sus funciones de control y gestión de la numeración, deberían ser modificadas, puesto que una gran parte de las mismas no cumpliría con los criterios estipulados en el Código de Conducta, dado que éste se aprobará con posterioridad. Se crearía así un problema a los operadores eficaces que hayan solicitado numeración diligentemente para prestar servicios SMS/MMS Premium, dado que estarían obligados a solicitar en buena parte de casos la cancelación de la numeración ya asignada y la asignación de nueva numeración en el subrango que se corresponda con la prestación del tipo de servicio de tarificación adicional recogido en la tabla anterior y que no estaba presente en la Orden ITC/308/2008 (servicios de ocio y entretenimiento, servicios profesionales), además de cualquier movimiento interno de servicios entre subrangos que pudiese llevar a cabo el propio operador.

Por ello, y de conformidad con la habilitación que el artículo 48.3.h) atribuye a esta Comisión, se informa a la SETSI que si dicho Código de Conducta es aprobado siguiendo la clasificación de servicios mencionada, la aplicación de dicho código por parte de los operadores implicará que muchos de ellos deban solicitar una modificación de las asignaciones de numeración efectuadas por esta Comisión para servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes (SMS/MMS Premium), impactando asimismo a sus operadores de acceso y a los propios usuarios, en el caso de que existan operadores que ya estén prestando servicio comercial mediante el uso de los recursos asignados.

4. Comentarios al Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden ITC/308/2008

4.1 Preámbulo del Proyecto

A lo largo de la Exposición de Motivos del borrador de Orden ITC por la que se modifica la Orden ITC/308/2008, de 31 de enero, se contienen una serie de afirmaciones que deben ser objeto de puntualización.

4.1.1 Sobre las competencias de la CSSTA

4.1.1.1 Sobre la imposición de obligaciones por la CSSTA

En la Exposición de Motivos del borrador remitido, se señala que *“el Código de Conducta fijará obligaciones para los prestadores de servicios SMS Premium, que tienen como objetivo garantizar la protección de los usuarios de estos servicios, a la vez que establecer un marco normativo estable que garantice seguridad jurídica a los operadores y prestadores de servicios en este sector. Estas obligaciones se refieren a aspectos tan dispares como los distintos componentes del precio final del servicio, la información que, con carácter previo o posterior a la contratación, deben recibir los usuarios, o, entre muchas otras, los requisitos de fondo y de forma de los soportes publicitarios”*.

“(…) Asimismo, los conceptos que integran el precio final del servicio (en aspectos como



el mensaje que envía el usuario, o el posible precio de navegación por Internet para acceder a los contenidos), se concretan también en el Código (...)”.

En los párrafos citados, la Exposición de Motivos del borrador amplía las competencias que corresponden a la CSSTA en contra de las previsiones tanto de la Orden PRE/361/2002 como de la Orden ITC/308/2008.

En este sentido, la CSSTA no tiene competencias en materia de regulación de relaciones entre operadores de servicios de comunicaciones electrónicas, ni tampoco puede establecer un nuevo marco estable como señala la Exposición de Motivos cuando afirma que la CSSTA tiene entre sus objetivos *“establecer un marco normativo estable que garantice seguridad jurídica a los operadores y prestadores de servicios”*. Tales previsiones conculcan el principio de jerarquía normativa al vulnerar las competencias atribuidas en la LGTel

En la prestación de los servicios de mensajes cortos intervienen varios operadores: el operador de red, el operador del servicio telefónico y el prestador de servicios de almacenamiento y reenvío de mensajes. Todos ellos son operadores de comunicaciones electrónicas. Es una función básica de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones intervenir en las relaciones de los operadores por ejemplo en el ámbito de la resolución de conflictos en materia de interconexión y acceso (artículo 14 de la LGTel). Por otra parte, únicamente el Gobierno y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de acuerdo con lo previsto por la LGTel, pueden imponer obligaciones a los operadores de comunicaciones electrónicas. El régimen de obligaciones existentes está contenido en la LGTel que establece, en el artículo 25.2, que el Gobierno podrá imponer otras obligaciones de servicio público.

Por otra parte, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene por objeto *“el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones”* según dispone el artículo 48.2 de la LGTel.

En concreto, los operadores deberán respetar las obligaciones que les imponga esta Comisión en aplicación del artículo 10 de la LGTel (operadores con poder significativo en el mercado) o bien en la medida en que sea necesario garantizar la posibilidad de conexión de extremo a extremo. En caso de conflicto, la Comisión tiene atribuidas competencias para intervenir en las relaciones entre los operadores.

Finalmente, la posible regulación de los precios a que se refiere la Exposición de Motivos podría afectar a las competencias atribuidas a esta Comisión en materia de salvaguardia de la pluralidad de la oferta del servicio, así como en mercados (artículo 48.3.e y g).

En base a las razones señaladas, deberían eliminarse de la Exposición de Motivos las referencias apuntadas sobre el establecimiento de un marco normativo estable entre operadores y a los precios.



4.1.1.2 Sobre los códigos numéricos

Por otro lado, el quinto párrafo del preámbulo señala que *“la aplicación de los preceptos contenidos en la propia Orden Ministerial depende, en gran medida, de determinadas obligaciones que se concretan en el Código de Conducta. A modo de ejemplo, [...] o los códigos numéricos en que debe encuadrarse cada servicio”*.

Como se ha señalado en las consideraciones previas efectuadas en los artículos 3.1 y 3.4 del presente informe, no es competencia de la CSSTA la atribución de numeración, por lo que los servicios para los cuales deben utilizarse los códigos numéricos identificados en la Orden ITC/308/2008 deben ser atribuidos únicamente por la SETSI. El código de conducta únicamente podría concretar los contenidos específicos que corresponden a las distintas modalidades de servicio definidas en la Orden ITC/308/2008. Por tanto, se propone aclarar esta referencia o eliminar la frase *“o los códigos numéricos en que debe encuadrarse cada servicio”* del párrafo mencionado.

4.1.2 Sobre el retraso en la aprobación del Código de Conducta

En el sexto párrafo del preámbulo, se recoge como uno de los motivos para el alargamiento del plazo de nueve meses establecido en la Orden ITC/308/2008 para la entrada en aplicación de la nueva numeración la tardanza en la asignación de los nuevos códigos por parte de esta Comisión. Se señala que:

“A todo esto se añade que la asignación de los nuevos códigos numéricos por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no se produjo hasta el 31 de julio de 2008, notificándose a los interesados en el mes de agosto, lo que, a su vez, ha acortado considerablemente el período de que disponen operadores y prestadores de servicios para la puesta en marcha de los nuevos códigos”.

De la lectura del párrafo anterior parece desprenderse que en el retraso producido ha incidido una supuesta dilación en el proceso de asignación inicial por parte de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. En este sentido, debe subrayarse que, como debiera saber la propia SETSI,

- 1º. La elaboración del Código de Conducta y su aprobación es independiente del procedimiento de asignación de la numeración, tal y como se observa en la propia Orden ITC/308/2008, por lo que incluso si hubieran existido retrasos en el procedimiento de asignación, la aprobación del Código de Conducta no se hubiera visto afectado. Con este único comentario sería suficiente para que se eliminase del proyecto de Orden remitido a esta Comisión el párrafo mencionado. No obstante, dado que se pone en duda la labor de esta Comisión, se procede a continuación a rebatir el argumento de tardanza en la asignación de numeración por parte de esta Comisión.
- 2º. Por parte de esta Comisión se ha cumplido de forma escrupulosa con los plazos establecidos en la Orden ITC/308/2008. Como se detalla en las consideraciones presentes en el artículo 3.3 del presente informe, esta Comisión cumplió en primer lugar con el plazo de un mes desde la publicación de la Orden para la fijación de *“un período inicial en el que excepcionalmente cabrá no aplicar el orden de presentación de solicitudes, ni el plazo de resolución establecidos en el artículo 7.2 y 3 de la*



presente orden". De hecho, con fecha 4 de marzo de 2008, 9 días antes de la fecha límite, se publicó en el BOE el inicio del procedimiento relativo a la asignación inicial de recursos públicos de numeración para la prestación de SMS/MMS Premium.

- 3º. De conformidad con el artículo 3. de la disposición transitoria primera de la Orden de referencia, y dada la elevada cantidad de números y operadores implicados en el procedimiento de primera asignación, con su particular casuística en muchos casos, esta Comisión estableció un plazo de dos meses durante el cual no cabría aplicar el orden de presentación de solicitudes como criterio para la asignación de numeración. Este plazo fue respetado y, dentro del plazo otorgado para dictar resolución del procedimiento administrativo de asignación de numeración, esta Comisión procedió a asignar los recursos de numeración a las entidades solicitantes que se encontrasen en situación de derecho de uso de tales recursos, con fecha 31 de julio de 2008.
- 4º. Al dictar Resolución finalizando el procedimiento de asignación el 31 de julio de 2008, esta Comisión cumplió con los plazos generales del procedimiento, así como con el plazo de dos meses previsto en la Orden para que los operadores de acceso realicen las modificaciones técnicas pertinentes en sus redes y dejando obviamente, tiempo suficiente a los operadores titulares de la numeración para preparar la sustitución de los números anteriormente utilizados por las nuevas asignaciones con anterioridad al 14 de noviembre de 2008.

Por todo lo anterior, se considera que el sexto párrafo de la exposición de motivos debe ser eliminado, dado que no hubo retrasos en el procedimiento de asignación de la Comisión y éste fue escrupulosamente ajustado a derecho.

4.1.3 Sobre la participación de esta Comisión en la elaboración del Código de Conducta

En el segundo párrafo del preámbulo se atribuye a la CSSTA la aprobación del correspondiente Código de Conducta, pasando a detallar los diferentes representantes que forman parte de la CSSTA.

Tal como se ha expuesto previamente en el capítulo 3.2 del presente informe, debería incluirse a esta Comisión en dicha Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional o, en su defecto, solicitarse informe preceptivo a esta Comisión sobre el contenido del Código de Conducta elaborado por la CSSTA, dadas las competencias de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

4.1.4 Sobre la habilitación de un rango de numeración específico para la prestación de servicios de mensajes no sujetos a tarificación adicional

En relación con el último párrafo del preámbulo, esta Comisión cree conveniente la habilitación de un rango de numeración específico para la prestación de servicios de mensajes no sujetos a tarificación adicional distintos de los prestados internamente en el ámbito de cada red telefónica pública, no previstos en la Orden ITC/308/2008, como fue señalado en el informe previo emitido por esta Comisión a dicha Orden.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Reinaldo Rodríguez Illera

Ignacio Redondo Andreu